

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO 2021-379

Radicación:	11001-33-37-041-2017-00175-00
Demandante:	FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Proveer en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá, contra la sentencia emitida el 25 de enero de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2021, la secretaría comunicó la sentencia a los correos electrónicos: edward.teran@hotmail.com y notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
2. El día 9 de febrero de 2021, el apoderado de la entidad demandada apeló el fallo.
3. El día 12 de febrero de 2021, el apoderado del demandante solicitó se niegue el recurso interpuesto, porque en su criterio, se presentó fuera de término.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.
2. Según el inciso 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*”.
3. En punto de notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA, señala que dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, se notificarán *“mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales”*.
4. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020², prevé que la *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación*.
5. Por su parte, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

Bajo los anteriores presupuestos, es evidente que el apoderado del Distrito Capital presentó la apelación en términos.

En efecto, la sentencia fue comunicada al correo electrónico el 25 de enero de 2021, de modo que se entiende notificada a los dos días siguientes, es decir, el 27 del mismo mes y año. El término para interponer el recurso de apelación iniciaba al día siguiente, esto es, el 28 de enero y vencía el 10 de febrero.

El escrito de apelación fue presentado el 9 de febrero, dentro del término legal y reúne los demás requisitos legales. Por tanto, hay lugar a concederlo en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd35159bd3305639d996fb4430a1eed0d3991f66257717a2cba8d3b7fc8bad7

Documento generado en 14/05/2021 06:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2018 00332 00
Demandante:	AURA DOLLY GÓMEZ DE TÉLLEZ
Demandado:	UGPP
Controversia:	APORTES PARAFISCALES

AUTO 2021-380

La controversia sometida a consideración del despacho es de puro derecho. Por tanto, hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en el sentido de prescindir de la audiencia inicial, en la medida en que, las únicas pruebas solicitadas fueron aportadas con la demanda y la contestación. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada no propuso excepciones previas.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se hallan afectadas de nulidad las Resoluciones No RDO-2017-02689 del 31 de julio de 2017 y de la Resolución No. RDC-2018-00619 del 16 de julio de 2018, por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa e infracción de las normas en que debía fundarse.

4. Aunado a lo anterior, se verificó que las únicas pruebas solicitadas por las partes fueron aportadas con la demanda, su reforma y la contestación a las mismas (Fls. 14 a 52 y 1cd; 1 DVD antecedentes administrativos).

Con relación al dictamen pericial allegado por la parte demandante, el despacho lo rechazará por las siguientes razones:

- 4.1. A través de auto No 518 del 31 de julio de 2020, se accedió al decreto del dictamen pericial, para lo cual se conminó a la parte demandante para que allegará el mismo.
- 4.2. El día 7 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó correo en el que remite el dictamen pericial.
- 4.3. Por medio de fijación en lista del 19 de febrero de 2021 se corrió traslado del dictamen pericial.
- 4.4. El día 23 de febrero de 2021, el apoderado de la UGPP señaló que el dictamen pericial remitido por la contraparte, en realidad corresponde a una certificación emitida por una contadora pública, pero no cumple con los requisitos señalados en el artículo 218 y 219 del CPACA. Por ende, esta prueba documental debió ser aportada con la demanda o su reforma, dado que esta no es la oportunidad procesal para aportarla. En esas condiciones, solicitó su rechazo.

Adicionalmente, refirió que en caso de aceptarse el dictamen pericial, la contadora no aportó ninguna prueba que demuestre los costos y gastos en que incurrió la parte actora para el año gravable 2014.

4.5. En palabras de la Corte Constitucional, el dictamen pericial es *"una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y experiencia son considerados expertos en la materia respectiva"* (ver sentencia T-796 de 2006).

4.6. La Ley 1437 de 2011, reguló esta prueba en los artículos 218 a 222. En lo no previsto se remite al Código General del Proceso.

En el artículo 222, estableció la forma de presentar el dictamen: *"...al emitir el dictamen los expertos deberán manifestar ...que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio o cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen..."*.

4.7. Por su parte, el artículo 226 del Código General del Proceso indica que el *dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos y sus conclusiones.*

4.8. Analizado el documento presentado por la parte actora el día 7 de diciembre de 2020 y suscrito por la Contadora Eva Lucia Buritica Betancourth, se evidencia que no satisface los presupuestos exigidos por las normas citadas en precedencia, para ser catalogado como dictamen pericial.

En efecto, según su contenido tiene la apariencia de una certificación, en virtud de la cual la profesional contable señala que, para la vigencia fiscal de 2014 la Señora Aura Dolly Gómez de Téllez presentó una renta líquida gravable por valor de \$165.246.000.00. Adicionó que, la base de cotización para los sistemas de salud y pensión de trabajadores independientes corresponde al 40% de los ingresos mensuales.

En esas condiciones, el citado documento no puede ser catalogado como dictamen pericial, máxime que versa sobre puntos de derecho, esto es, sobre la base de cotización para los subsistemas de salud y pensión que se hallan regulados legalmente.

Tampoco precisó los exámenes, métodos, experimentos o investigaciones adelantadas para llegar a la conclusión.

Por no reunir los requisitos exigidos para tal efecto, el Despacho rechazará el dictamen.

5. En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para aplicar al artículo 182A del CPACA, toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones previas y no hay prueba alguna que practicar. Por tanto, se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida.

6. En esas condiciones, córrase traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

Vencido el término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	fundabogar@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; nsalcedo@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**af404054965464498a9e6995185fcd66b3a62ed8fbf1b99feec
a10c2ca91237b**

Documento generado en 14/05/2021 06:50:15 PM

Prescinde de audiencia, incorpora pruebas, rechaza dictamen y corre traslado para alegar de conclusión

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

Bogotá, 13 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: El día 09 de febrero de 2021 llegó el proceso desde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se confirmó la providencia del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de caducidad. Adicionalmente, se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, a los correos: gervalun@hotmail.com; ilibo4@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jcamacho@ugpp.gov.co; czambrano@procuraduria.gov.co;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00084 00
Demandante:	MARTHA LUCÍA MELO DE LIBREROS
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – COBRO COACTIVO

AUTO 2021-387

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, confirmó la decisión del 26 de febrero de 2020, a través de la cual el Despacho declaró no probada la excepción de caducidad. En esas condiciones, y en consideración a que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011². En consecuencia, se dispone:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada propuso como excepción previa la *caducidad*. La misma se declaró no probada en audiencia del 26 de febrero de 2020. La decisión fue recurrida en apelación y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del 29 de octubre de 2020.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si se hallan afectados de nulidad los actos administrativos que negaron las excepciones de “falta de título ejecutivo” y “prescripción de la acción de cobro”, en el proceso de cobro coactivo No. 84337. Máxime, cuando el acto administrativo a través del cual se determinó una deuda a favor de la entidad demandante por valor de \$203.803.572 MCTE se encuentra en firme.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (folio 19 al 74 y antecedentes administrativos).

Atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niega por innecesario el decreto de la prueba relacionada con la remisión del expediente de cobro coactivo No

comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

(...)

84337, dado que el mismo fue allegado con la contestación de la demanda y ya reposa en el expediente.

De otra parte, se niega por impertinente la certificación de los documentos que soportaron la resolución No. 03222 del 24 de julio de 2015, así como el memorando interno del 30 de junio de 2015 y el *PDF de rama judicial que soporte dicho memorando*. Toda vez que dichas documentales no aportan elementos de juicio adicionales al presente proceso.

Adicionalmente, es menester precisar que el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, indica que, el juez se abstendrá de *“ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y

enviar copia al correo electrónico registrado por la
contraparte y el Ministerio Público.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las
tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: GERMAN VALENCIA LUNA	gervalun@hotmail.com;ilibo4@hotmail.com
APODERADO PARTE DEMANDADA: JORGE FERNANDO CAMACHO ROMER	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jcamacho@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14dec6697791b167add006103b9a3c36cf9da9f1b1daa431ca
9bb66bf7d7691d

Documento generado en 14/05/2021 06:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 11 de mayo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: El día 07 de abril de 2021 se allegó contestación de demanda en término. Sin excepciones previas por decidir. Adicionalmente, se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a los apoderados de las partes, a los correos: jorge.a61@hotmail.com; garellano@ugpp.gov.co; czambrano@procuraduria.gov.co;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00166 00
Demandante:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-378

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas en la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por desconocimiento de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, en cuanto impusieron al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la obligación de cancelar la suma de \$102.064.963.74 m/cte por concepto de aportes patronales de los Señores y Señoras Oviedo Robledo Pacheco, Melba Isabel García de Castilla, Beatriz Victoria Guerrero Caro, Libardo de Jesús González Vargas, Guillermo Bulla Serrano, Jaime López, Resurrección Jaimes Villamizar, Fernando Arroyo Patiño y José Álvaro Ortiz, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S. de la Judicatura, según poder allegado vía correo electrónico.
7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA	jorge.a61@hotmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN	garellano@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3a5e86b04bddc2368a0d01cae827c6015839f5bf6562672a1
a23f5ac54eb3d0

Documento generado en 14/05/2021 06:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 11 de mayo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: El día 05 de marzo de 2021 se allegó contestación de demanda en término. Sin excepciones previas por decidir. Adicionalmente, se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a los apoderados de las partes, a los correos: papextintodas@fiduprevisora.com.co; rarvict@hotmail.com; info@vencesalamanca.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; czambrano@procuraduria.gov.co;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00244 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-386

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas en la sentencia.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por desconocimiento de las normas en que debía fundarse, falsa de motivación, falta de motivación, violación al derecho al debido proceso, audiencia y defensa y prescripción de la acción de cobro, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$5.804.760.00 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor Hernando Echeverría Patiño, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del C.S. de la Judicatura, según poder allegado vía correo electrónico.
7. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA	papextintodas@fiduprevisora.com.co ; rarvict@hotmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: KARINA VENCE PELAEZ	info@vencesalamanca.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0d13eb2cce4aefc8be10502c2054e6f1cd2b9e34aea0470cd1
178613a55b779

Documento generado en 14/05/2021 06:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-041-2021-00051

Demandante:	JORGE ALBERTO BAENA ARANGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P
Tema:	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE APORTES PARAFISCALES

AUTO N°2021- 388

ANTECEDENTES

El apoderado del Señor JORGE ALBERTO BAENA ARANGO demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *"Resolución No RDO-2020-00839 del 1 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, profirió liquidación oficial por*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

inexactitud en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral-SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud al señor JORGE ALBERTO BAENA, ARANGO, dentro del expediente 20191520058000717."

"Resolución No RDC-2021-00038 del 01 de marzo de 2021; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2020-00839 del 1 de diciembre de 2020."

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación".

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se

materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos de la UGPP contentivos de liquidaciones Oficiales de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación²:

"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"

En el presente asunto, de conformidad con la información registrada en el R.U.T., se establece que el señor JORGE ALBERTO BAENA ARANGO, tiene como domicilio la "CL 41 34 C 21" del Municipio de Palmira-Valle del Cauca. Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico,³ tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

² Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

³ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el Municipio de Palmira (Valle del Cauca) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cali, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: JORGE ALBERTO BAENA ARANGO	admon.agrojaba@gmail.com y bigdatanalytics@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d449105a12e51c4a56572d8aaa5b8d255e57d326d502ab1f
d6bbfdf3311b80c**

Documento generado en 14/05/2021 06:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO 2021-389

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00062 00
demandante:	ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTÉS
demandado:	UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado al demandado de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTÉS	info@splabogados.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d59cd1291692a585a4242601b51b0bc5f0eb1251b0cfb42b028ae9b75157
ace

Documento generado en 14/05/2021 06:50:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00062 00
Demandante: ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTÉS
Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO

A U T O No-2021-389 A

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda², se admite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el señor ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTÉS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² El Despacho precisa que si bien el escrito de subsanación no fue el mejor, en aras de hacer efectivo el Derecho Fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva de la demandante, establece que del análisis correlacionado del escrito introductorio y la subsanación se coligen los cargos de nulidad

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el Señor ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTÉS, por intermedio de apoderado

judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No RDO-2020-00129 del 21/01/2020 y el acto administrativo que resolvió un recurso de reconsideración, esto es, la Resolución No RDC-2020-00862 del 26/11/2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es, el expediente No 20181520058000508** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

³ Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ALIRIO ENRIQUE CASTELLANOS CORTÉS	info@splabogados.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b1e2e15636c79149f9d94bf8680a8f0fd156bb6a3c4a230d4f7e20519c946a

Documento generado en 14/05/2021 06:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00068 00
Demandante: CONVENTO DE SANTO DOMINGO
Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO

A U T O No-2021-391

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el CONVENTO DE SANTO DOMINGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.***

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

*6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el CONVENTO DE SANTO DOMINGO, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-., con el fin de que se declare la nulidad de

la Liquidación Oficial No RDO-2019-03327 del 07/10/2019 y el acto administrativo que resolvió un recurso de reconsideración, esto es, la Resolución No RDC-2020-00925 del 02/12/2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A²., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es, el expediente No 20151520058004494** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar*

² Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	notificaciones339@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cea8cfb9166b5a72ecc68d4eb9ffc2af326601f52d07513f04581c3753861a1

Documento generado en 14/05/2021 06:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 000074 00

Demandante:

UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY

Demandado:

**U A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES**

**Medio
Control**

**de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021- 392

Se analiza si la demanda presentada por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su Artículo 6º, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.²

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-., por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane

² adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Debiendo, adjuntar el acto administrativo requerido, su constancia de notificación y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de [la entidad demandada](#)

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JOHAN CAMILO GONZALEZ ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 1.022.386.762 y T.P. No. 291.049 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY	jcgonzalez@omegaenergy.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2113f0d2915b25de0ef2faee4ddd1d3b1d7c8f1dd385df59c39
8e821904933e6

Documento generado en 14/05/2021 06:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00064- 00
Demandante:	DISTRIBUIDORA REGIONAL DE HELADOS LA PALMA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN-
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-390

La DISTRIBUIDORA REGIONAL DE HELADOS LA PALMA S.A.S -En Liquidación -, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN. Analizado su contenido se aprecia que no indicó las causales (es) de nulidad previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 con las cuales pretende desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

También se evidencia que, la parte actora, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020”.

Por último, debe ajustar la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados y el poder para actuar teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 163 de la Ley 1437. Pues, las facultades otorgadas al apoderado de la sociedad actora, se limitan a demandar el acto que resolvió el recurso de reconsideración en contra del acto que declaró improcedente su solicitud de devolución, en ningún momento, para controvertir, en sede jurisdiccional, la decisión inicial adversa, que también debe pretender su nulidad. Adicionalmente tener en cuenta el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, si el poder se confiere vía electrónica.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas. Es decir, exponer las causales de nulidad aducidas frente a los actos demandados, enviar, en medio magnético, el escrito introductorio como su subsanación al correo electrónico de la parte demandada, ajustar pretensiones de nulidad y poder para actuar a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, si el poder se confiere vía electrónica y lo previsto en el Artículo 163 de la Ley 1437 con el fin de que el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento se ajuste a las exigencias previstas en los Artículos 137, 138, 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Email de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad DISTRIBUIDORA REGIONAL DE HELADOS LA PALMA S.A.S - En liquidación -, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN - , por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A . Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN CARLOS JARAMILLO DÍAZ, identificado con la C.C. No. 80.407.264 y T.P. No. 51.303 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA REGIONAL DE HELADOS LA PALMA S.A.S -En liquidación -,	jujarad@hotmail.com jrcastanedag@hotmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN-,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb1a7c6ce601f75b49723c44683683bc77c540eb398518474e83
a2ce7a9becfb**

Documento generado en 14/05/2021 06:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00088-00
Demandante:	SERVIMED I.P.S S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P.-
Medio de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE L
Control:	DERECHO

A U T O No. 2021-393

ASUNTO

Verificar si la demanda presentada por **SERVIMED I.P.S S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de: “cuatro (4) meses, *contados a partir del día siguiente al de la*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

La Caducidad, como bien lo ha precisado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde a la sanción prevista por la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción:

“Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”²

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, providencia del 11 de agosto de 2010, radicado: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

Con fundamento en lo expuesto, desde ya se advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción, por las siguientes razones:

1.-A la Sociedad SERVIMED I.P.S S.A., el acto definitivo demandado le fue notificado de la siguiente manera:

Nº	Actos demandado Inicial	acto definitivo-	Recepción de acto definitivo (notificación x correo electrónico)
1	Resolución No. RDO. 2018-04736 de 17 de diciembre de 2018	Resolución No RDC 2019-02861 del 19 de diciembre de 2019	23 de diciembre de 2019 (pág. 31 del escrito introductorio y prueba 8 adjunta), Medio magnético

2.-Por Resolución N°RDC-2019-02861 del 19 de diciembre de 2019, finalizó la actuación administrativa. Por tanto, como dicho acto administrativo fue notificado el 23 de diciembre de 2019, el término de caducidad para activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr el 24 de diciembre de ese año y fenecía del 24 de abril de 2020, fecha en que se cumplían los cuatro (4) meses a que alude el literal D) del numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Los términos judiciales duraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de ese año, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Así se aprecia en el Artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, que dispuso:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales".

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el

levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que, el 1º de julio de 2020 cuando se reanudaron los términos judiciales faltaba un (1) mes y ocho (08) días para que se cumplieran los cuatro (4) meses de que disponía la parte actora para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. El 17 de julio de 2020, la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio público, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para los actos demandados. Para esa época faltaba veintiún (21) días para que se cumplieran los cuatro (4) meses. El 05 de noviembre de 2020, la Procuraduría General de la Nación profirió constancia en la que declaró fallido el trámite conciliatorio (Prueba No 6, adjunta al escrito de demanda).

A partir del día siguiente de la expedición de la citada constancia, se reanudó el término de los veintiún (21) días calendario que faltaban para que feneciera el término para presentar la demanda, que en todo caso se contaban desde el 06 hasta el 26 de noviembre de 2020.

5.-A pesar de lo anterior, el escrito introductorio fue presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2020.

En esas condiciones es evidente que para la fecha de presentación de la demanda, había operado la CADUCIDAD del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho , motivo por el cual será rechazada la demanda, en aplicación del artículo 169-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR CADUCIDAD el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por SERVIMED I.P.S S. A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 55.169.686 y T.P. N° 98.562 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
SERVIMED I.P.S S.A	alianzagesa@gmail.com
PARTE DEMANDADA U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dabf3f949da49b117307b87cc17c0e3c0a3f699896cb543a4
3bba4473b1006c

Documento generado en 14/05/2021 06:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00099 00

Demandante: FIDUPREVISORA S.A.

**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-394

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” y su FONDO ROTATORIO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No RDP 031460 del 16 de octubre de 2014 y las que resolvieron sus recursos, esto es, los actos administrativos Nos RDP 001902 del 29 de enero de 2021 y RDP 004051 del 22 de febrero de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

Sin embargo, analizado su contenido, no se aprecia que la parte actora, demandara la nulidad de la Resolución No RDP 017336 del 30 de mayo de 2014, acto administrativo antecedente, que le impuso la obligación de pagar aportes patronales por concepto de la reliquidación pensional del Señor Ernesto Ruiz Guevara.

Además de lo anterior, se le indica a la parte actora, que si la Resolución RDP 017336 del 30 de mayo de 2014, no fue la que creó la citada obligación, sino un acto administrativo diferente, aquel debe ser incluido como acto administrativo demandado.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida, en el sentido de incluir en el presente medio de control como acto administrativo demandado a la Resolución No RDP No RDP 017336 del 30 de mayo de 2014, acto administrativo antecedente que creo la obligación tributaria objeto de la *litis*. Además, allegar copia de todos los actos administrativos demandados

Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, adjunte en Archivo PDF el escrito introductorio ajustado.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su FONDO ROTATORIO, por intermedio de apoderada judicial en contra de la U.A.E de GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, incluido la copia de todos los actos administrativos demandados, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada AURA LUCY OLARTE ALCANTAR, identificada con C.C. No. 30.204.511 y T.P. No. 88.639 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
FIDUPREVISORA S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co olarteaura@hotmail.com
PARTE DEMANDADA U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e88a4d0df4d90e5e14e7e694b79e35423d2408cccf37edf34b
3985331f7bc7e2**

Documento generado en 14/05/2021 06:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:11001-33-37-041-2021-00100-00

**Demandante: USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE
COURIER SAS**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN-**

Tema: SANCION ADUANERA

AUTO No 2021- 395

ANTECEDENTES

El apoderado de USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS, promovió demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1. RESOLUCIÓN SANCION N° 001180 del 12 de marzo de 2020, por cometer la infracción de "no entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto" en la suma de \$ 23.437.260.00

2. LA RESOLUCIÓN No. 601-002779 del 17 de septiembre de 2020 que confirmó la decisión anterior.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

El artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2°: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, El Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la legalidad de actos administrativos que no implican la imposición de un tributo o una sanción que tenga incidencia inmediata y directa en la determinación de los tributos aduaneros.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a la Sección Primera de Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. - Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER SAS	freddysanabriac@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ**

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d78723d408ab4fff0504835435d5497c4a41bce504117f4d114822
ea9bd54b75**

Documento generado en 14/05/2021 06:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00101 00

Demandante: FIDUPREVISORA S.A.

**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**

**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO**

A U T O No. 2021-396

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDP 004670 del 08 de febrero de 2018, RDP 023897 del 25 de junio de 2018, RDP 036720 del 07 de septiembre de 2020, RDP 001694 del 27 de enero de 2021 y RDP 004660 del 17 de febrero de 2021

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

Sin embargo, analizado su contenido, no se aprecia que la parte actora, demandara la nulidad de la Resolución No RDP 046680 del 11 de noviembre de 2015, acto administrativo antecedente u otro si es del caso, que le impuso la obligación de pagar aportes patronales por concepto de la reliquidación pensional del Señor MIGUEL ALFONSO ARBELAEZ LADINO.

El Despacho, precisa que en el expediente no se evidencia la Resolución RDP 046680 del 11 de noviembre de 2015. Sin embargo, la Resolución No RDP 004670 del 08/02/2018, modifica el citado acto administrativo del 2015, así: *"Modifica los artículos primero, tercero, octavo y noveno de la Resolución No RDP 46680 de fecha 11 de noviembre de 2015"*. Ello permite inferir razonablemente, que la entidad, en cumplimiento del fallo judicial creó dicha obligación tributaria.

Además de lo anterior, se precisa que, si la Resolución RDP 046680 del 11 de noviembre de 2015, no fue la que creó la citada obligación, sino un acto administrativo diferente, aquel debe ser incluido como acto administrativo demandado.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida, en el sentido de incluir en el presente medio de control como acto administrativo demandado a la Resolución No RDP 022807 del 30 de mayo de 2013, acto administrativo antecedente u otro si es del caso.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Lo anterior para dar cumplimiento al Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El escrito de subsanación será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyos anexos sean completamente legibles.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS y su FONDO ROTATORIO, por intermedio de apoderada judicial en contra de la U.A.E de GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo dispuesto en el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO, identificada con C.C. No. 1.018.405.966 y T.P. No. 184.781 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
FIDUPREVISORA S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co abogadasandramendez@gmail.com
PARTE DEMANDADA U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59eb48f5be1f527d2dba194316bb82ffa2e8c30f718382eba3
ca6cab7617ce12

Documento generado en 14/05/2021 06:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>